



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** A despacho del Señor Juez el presente proceso pendiente de resolver nuevamente acerca de su admisibilidad, el mismo fue objeto de estudio por parte de la Corte Suprema de Justicia en razón a conflicto de competencia suscitado entre el Juzgado Octavo Civil Municipal de Manizales y el Juzgado Segundo Civil Municipal de Santa Rosa de Cabal, Risaralda. Sírvase proveer.

Santa Rosa de Cabal, Risaralda, 25 de agosto de 2022.

**LEONARDO QUINTERO OSSA**

Secretario.

#### **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL**

Santa Rosa de Cabal, Risaralda, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintidós.

Auto Interlocutorio No. 1953.

Radicado No. 666824003002-2022-00156-00

Verbal Sumario (Declaración de pertenencia) CARLOS JAVIER MUÑOZ GRANADA vs ESPERANZA LÓPEZ DE RUIZ, HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE CARLOS FERNANDO RUIZ LONDOÑO y PERSONAS INDETERMINADAS.

Observada la constancia secretarial previa, y al estudiar nuevamente la presente, observa el despacho que se incurrió en un error en el Auto Interlocutorio No.0793 del veintiocho de abril de dos mil veintidós. Por cuanto no solamente se debió inadmitir por lo allí manifestado, si no observa las siguientes falencias teniendo la naturaleza del asunto que deberá subsanar son los siguientes puntos a efecto de continuar con el respectivo trámite procesal:

1.-Deberá dar cumplimiento en lo pertinente a la exigencia de que trata el inciso 2 del artículo 8 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, hoy ley 2213 del 2020 es decir: "El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.". (Subrayado fuera de la norma).

2.-Deberá acreditar el cumplimiento a lo previsto en el inciso 5 del artículo 6 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, en concordancia con la ley 2213 de 2022. Sumado a lo anterior, debe tener en cuenta la parte que al subsanar la solicitud acreditará igualmente el envío de la subsanación a su contraparte.

3.-Deberá indicar el Juez a quien se dirige la demanda de acuerdo a lo establecido en el numeral primero del artículo 82 de la ley 1564 de 2012.

4.-Deberá indicar de forma concisa el domicilio de la parte demandada, de acuerdo al numeral segundo del artículo 82 del Código General del Proceso.

5.-Deberá aportar un certificado de tradición actualizado del vehículo de placas MZA 018.

6.- Deberá presentar certificado especial de vehículo automotor de placas MZA 018, expedido por el Departamento de Tránsito y Transporte del Departamento de Caldas, debidamente actualizado, en aras de corroborar la parte demandada dentro del presente proceso.

7.-Dentro de la demanda, concretamente en el acápite de pruebas, el demandante solicita prueba testimonial, sin embargo, de acuerdo al artículo 212 del Código General del Proceso, deberá indicar el domicilio de los testigos, dado que solo especifica la dirección para notificarlos, además deberá enunciar de manera concreta los hechos que serán objeto de la prueba.

Por tal motivo, de acuerdo a lo preceptuado en el artículo 132 del C.G.P, el cual aduce que: *“Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación”*.

Teniendo en cuenta que la declaratoria de ilegalidad de una actuación, la Corte Suprema de Justicia y el Consejo de Estado han decantado que *“los actos procesales ilegales no atan al Juez”*<sup>1</sup> (negrillas del juzgado), por tanto, la actuación irregular del mismo, en un proceso, no puede atarlo para que sigan cometiendo errores, se adoptará la medida necesaria para restarle la legalidad indebidamente adjudicada y así proceder a resolver la contienda conforme lo indica el orden jurídico.

Al respecto, el Honorable Corte Constitucional en la Sentencia T-526 de 2000, manifestó:

*“Esta Corporación consideró también la posibilidad, desde todo punto de vista probable, de la comisión de errores por parte de las autoridades públicas, por acción u omisión, extraños por completo a la dinámica misma del proceso judicial, errores de hecho no de derecho, atribuibles a la naturaleza humana del juez, a su condición de ser vulnerable y falible, con los cuales eventualmente se pueden violar o poner en peligro derechos fundamentales de las personas, que no pueden ser impugnados con los recursos diseñados para ser utilizados en el respectivo procedimiento judicial. Ese tipo de errores, que la doctrina ha denominado vías de hecho, no pueden ser tolerados en un Estado Social de Derecho, con el simple argumento de que emanan de la autoridad de un juez, pues con ello se erigiría éste como voluntad omnímoda, no controlada, características nugatorias de la esencia misma de una organización social democrática; con esa posición se vulneraría el fin último de cualquier sistema normativo que soporte un estado de derecho: la justicia; y se negaría un principio fundamental del mismo: que “el Estado de Derecho es el Estado sometido a Derecho”, no al arbitrio de los jueces, que su referente es la ley y no la voluntad y menos el capricho de quien está investido de autoridad para interpretarla y aplicarla.”*

---

<sup>1</sup> JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO -Sincelejo, ocho (8) de mayo de dos mil trece (2013)-Expediente No. 70001-33-33-005-2012-00042-00.

No obstante, y acatando lo dicho por la jurisprudencia en cita, cuando se advierta un yerro jurídico, el operador judicial deberá enmendarlo, principalmente, para no entorpecer los axiomas constitucionales primariamente aludidos, además, porque se estaría violando el derecho de acceso a la administración de justicia y el derecho de defensa de la parte a quien desfavorezca.

En el caso sub examine por ser un error que puede ser corregido y que esta corrección no va producir ningún tipo de vulneración al derecho, al debido proceso a las partes, por cuanto es deber del Juez *“Agotada cada etapa del proceso, ejercer el control de legalidad para sanear los vicios que acarrear nulidades dentro del proceso, los cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes en aras de evitar dilaciones injustificadas*

Se procederá entonces a de dejar sin efectos el Auto Interlocutorio No.0793 del veintiocho de abril de dos mil veintidós. y en su lugar se inadmitirá la presente la demanda presentada por CARLOS JAVIER MUÑOZ GRANADA vs ESPERANZA LÓPEZ DE RUIZ, HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE CARLOS FERNANDO RUIZ LONDOÑO y PERSONAS INDETERMINADAS.

mérito de lo expuesto el **Juzgado Segundo Civil de Santa Rosa de Cabal, Risaralda,**

#### **RESUELVE.**

**PRIMERO. DEJAR SIN EFECTOS** el AutoInterlocutorioNo.0793 del veintiocho de abril de dos mil veintidós, por medio del cual se inadmitió la presente demanda

**SEGUNDO** Inadmitir la demanda verbal sumaria de declaración de pertenencia instaurada por CARLOS JAVIER MUÑOZ GRANADA en contra de ESPERANZA LÓPEZ DE RUIZ, HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE CARLOS FERNANDO RUIZ LONDOÑO y PERSONAS INDETERMINADAS

Por lo tanto, deberá la parte activa subsanar los siguientes puntos a efecto de continuar con el respectivo trámite procesal:

1.-Deberá dar cumplimiento en lo pertinente a la exigencia de que trata el inciso 2 del artículo 8 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, es decir: “El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.”. (Subrayado fuera de la norma).

2.-Deberá acreditar el cumplimiento a lo previsto en el inciso 5 del artículo 6 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, en concordancia con la ley 2213 de 2022. Sumado a lo anterior, debe tener en cuenta la parte que al subsanar la solicitud acreditará igualmente el envío de la subsanación a su contraparte.

3.-Deberá indicar el Juez a quien se dirige la demanda de acuerdo a lo establecido en el numeral primero del artículo 82 de la ley 1564 de 2012.

4.-Deberá indicar de forma concisa el domicilio de la parte demandada, de acuerdo al numeral segundo del artículo 82 del Código General del Proceso.

5.-Deberá aportar un certificado de tradición actualizado del vehículo de placas MZA 018.

6.- Deberá presentar certificado especial de vehículo automotor de placas MZA 018, expedido por el Departamento de Tránsito y Transporte del Departamento de Caldas, debidamente actualizado, en aras de corroborar la parte demandada dentro del presente proceso.

7.-Dentro de la demanda, concretamente en el acápite de pruebas, el demandante solicita prueba testimonial, sin embargo, de acuerdo al artículo 212 del Código General del Proceso, deberá indicar el domicilio de los testigos, dado que solo especifica la dirección para notificarlos, además deberá enunciar de manera concreta los hechos que serán objeto de la prueba.

Dispuesto lo anterior de conformidad con el inciso tercero del artículo 90 del Código General del Proceso, en concordancia con el Decreto 806 de 2020 y la ley 2213 de 2022, habrá de inadmitirse la demanda, concediéndole a la parte interesada el término de cinco (05) días hábiles para que subsane los yerros de acuerdo con lo expuesto anteriormente, so pena de rechazo (artículo 90 inciso 4° ibidem).

**TERCERO:** Conceder a la parte interesada el término de cinco (05) días hábiles indicado en la ley para que subsane las falencias anotadas, so pena de rechazo.

**NOTIFIQUESE**



OSCAR DAVID

**OSCAR DAVID ALVEAR BECERRA**

**JUEZ**

Estado 143

Del 26-08-2022

**Firmado Por:**

**Oscar David Alvear Becerra**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 002**

**Santa Rosa De Cabal - Risaralda**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **687c7e9d9fd91abc59e9ab7badb0b1582a98d5e4e8d25306461e27cd91c99f20**

Documento generado en 25/08/2022 02:48:44 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**